

JUICIO DE NULIDAD SUMARIO

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

EXPEDIENTE: 4252/16-01-02-8

ACTOR:

***** **

AUTORIDAD DEMANDADA:

**ADMINISTRACIÓN DE AUDITORÍA DE
OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR,
DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. YOLANDA GARCÍA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Tijuana, Baja California, a **14 de noviembre de 2017**. La suscrita Magistrada de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emite **sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de nulidad. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Noroeste I, el 12 de diciembre de 2016; la accionante **compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** ** ***** * ** ***** ** ******, emitida por la Administradora de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “6”, en la Ciudad de México, Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por \$***** pesos (***** ***** ** ***** ***** * **** ***** 64/100 m.n.), por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

SEGUNDO. Cierre de instrucción. Seguida la secuela procesal del juicio, se otorgó a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos por escrito. Por lo que una vez transcurrido este, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se procede a emitir la siguiente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedencia de la vía. En términos del **artículo 36, fracción VIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **30, fracción VIII**, del Reglamento Interior de este Tribunal; la calificación de la vía se hace por el Magistrado Instructor y es una cuestión de orden público, de acuerdo con la Jurisprudencia. ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***¹

Así, el presente juicio es procedente en la **vía sumaria**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 58-2, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actos materia del juicio lo constituyen resoluciones emitidas por una autoridad fiscal federal en materia de seguridad social, las cuales causan perjuicio a la accionante.

SEGUNDO. Competencia. La suscrita Magistrada es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los **artículos 2 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **14, fracción I, 31 y artículo 36, fracción VIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los **artículos 21, fracción I y 22, fracción I**, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los **numerales 32, 33 y 34**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que los demandantes tienen su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

TERCERO. Estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia. Esta juzgadora, está obligada al **examen oficioso de la incompetencia** de la autoridad que dictó la resolución impugnada, ordenó o tramitó el procedimiento que le dio origen, y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución. Esto con apego a lo dispuesto por el **artículo 51, antepenúltimo párrafo** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005.

En estos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia**² de rubro **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Al respecto, debe decirse que el estudio oficioso implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla. En este sentido, se encuentra sustentada la **Jurisprudencia**³ que lleva por rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**

Pues bien, del examen que se hizo al documento en pugna así como de sus antecedentes, **la suscrita Magistrada no advirtió incompetencia** alguna de la autoridad emisora del oficio a debate, así como **tampoco la ausencia total de fundamentación o motivación legal**, sin que tal determinación requiera de una exhaustiva consideración como lo establece la Jurisprudencia por contradicción de tesis invocada en primer orden.

CUARTO. Estudio de fondo. En acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora examinará en primer orden aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios al actor.

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA

² Jurisprudencia número 2ª/J.99/2006, derivada de la Contradicción de Tesis número 44/2006-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de dos mil seis, páginas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis.

³ Jurisprudencia número 2ª/J.218/2007, derivada de la Contradicción de Tesis número 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, diciembre de dos mil siete, Tomo vigésimo sexto, página ciento cincuenta y cuatro,

MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

La decisión anterior encuentra su apoyo, **por extensión**, en la **Jurisprudencia P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 37/2003-PL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. **Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia**, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Así las cosas, en el **segundo** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en el **escrito de demanda**, expuso que la autoridad violenta el **principio de inmediatez**, ya que al tener conocimiento de alguna irregularidad que resulta de la puesta en práctica de sus facultades de comprobación y que no proceda la toma de muestras para su identificación **inmediatamente**, debe

elaborar el acta circunstanciada de hechos o el escrito de hechos u omisiones, según sea el caso y darse a conocer al interesado sin más dilación.

Continúa argumentando que en el escrito de hechos u omisiones de fecha **16 de agosto de 2016**, se hace constar que desde el **3 de julio de 2014**, se conocieron las irregularidades que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, más de dos años después de que tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad; por lo que es claro que rompe con el principio de inmediatez tutelado por los artículos 46 y 152, de la Ley Aduanera.

Vía **contestación a la demanda**, la representante de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que el accionante no aportó las pruebas correspondientes en términos del Código Fiscal de la Federación que pudiera desvirtuar la relación comercial por la factura exhibida, y por tanto, la responsabilidad que le impone el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera.

Las partes no presentaron **alegatos**.

Para esta juzgadora, el concepto de anulación en estudio es **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Corre agregada en autos del folio **80** al **161**, la resolución impugnada consistente en el oficio número ***** ** ***** * ** ***** ** ****, emitido por la **Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior 26**", del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles; al ser un documento público según lo dispuesto en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aportado como medio probatorio por la parte actora.

En ella se conoce que le asiste la razón a la parte actora, en razón de que la autoridad fiscalizadora emitió el escrito de hechos u omisiones con número de referencia ***** ** ***** ** ***** ** ***** haciendo constar que el **03 de julio de 2014**, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio

Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, informó de las actuaciones realizadas por *Immigrations and Customs Enforcement*, mediante el cual da a conocer la información obtenida de las diligencias llevadas a cabo para la verificación del domicilio de diversos proveedores relacionados con importadores mexicanos.

Es por lo anterior, que le asiste la razón al accionante al afirmar que las autoridades fiscales tiene la obligación de ceñirse a las disposiciones fiscales aplicables, pero en el caso concreto, **la autoridad demandada incumplió con dicha obligación pues violentó en perjuicio de los actores el principio de legalidad**, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho numeral prevé que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, **puesto que la autoridad estuvo sin levantar el escrito de hechos y omisiones por más de dos años en donde se le diera a conocer las “irregularidades” detectadas, ello en absoluta contravención a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, numerales 46 y 152 de la Ley Aduanera**, es decir, la actuación de la autoridad quebrantó las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas, toda vez que no comunicó el resultado de la “irregularidad” detectada sino hasta dos años después, ello sin ajustarse al procedimiento previsto en la Ley Aduanera para tal efecto.

En consecuencia, se considera **fundado** el concepto de anulación en estudio, en virtud de que aparece la causal de nulidad prevista en el artículo 51 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en la fracción IV, donde se precisa que un acto es ilegal cuando se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, por tanto, **se declara la nulidad de la resolución impugnada.**

En este mismo sentido fue resuelto por unanimidad de votos el diverso juicio de nulidad número 193/11-01-02-2, mediante sentencia definitiva dictada por los Magistrados de este órgano colegiado el día 1º de diciembre de 2011, confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la ejecutoria pronunciada el día 20 de junio de 2013, dentro revisión fiscal número 484/2013.

Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suscrita Magistrada Instructora del juicio se abstiene de resolver los restantes agravios expuestos en el escrito de demanda, toda vez que el estudio de ellos no traería un beneficio mayor al alcanzado.

Sirve de base a lo anterior, la tesis número V-TASR-XXXIV-3004, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista número 81, correspondiente a la Quinta Época, del año VII, del mes de septiembre, página 197, cuyo rubro y texto indican:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, por que al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/06-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.”

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 197”

De igual forma, se invoca, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, que establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o

de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.27 A

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Febrero de 1998. Pág. 547. **Tesis Aislada.**"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora **YOLANDA GARCÍA MEDINA** adscrita a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karla Yolanda Cuevas Morales**, que da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA YOLANDA GARCÍA MEDINA

LICENCIADA KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES
SECRETARIA DE ACUERDOS
Doy fe.

“El 06 de abril de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **4252/16-01-02-8**

artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y/o moral y datos de la resolución controvertida. Conste.”